Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, en estos autos, Corte Suprema Rol N°38.559-2024, caratulados "Enel Distribución Chile S.A. con Municipalidad de Renca", iniciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que rechazó el reclamo de ilegalidad.

Contra dicha decisión, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el recurso de casación en el fondo, la reclamante -la empresa "Enel Distribución Chile S.A."- denuncia la infracción de los artículos 6, 7 y 19 N°21 de la Constitución; de los artículos 16 y 35, en relación con el artículo 2 N°3 de la LGSE; del artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales; y del artículo 5°, letra c), de la Ley N°18.695, en relación con el artículo 13 del Código Civil.

Señala que el fallo recurrido desconoce abiertamente dichas normas, que garantizan su derecho a utilizar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas dentro de su zona de concesión, constituyendo una falsa aplicación al omitir su aplicación en un caso en que resultaba procedente.

Reitera que la Municipalidad excedió sus atribuciones y vulneró el principio de legalidad, pues la Ley General de Servicios Eléctricos faculta a las

JVWNCXGUWYS

concesionarias para usar bienes nacionales de uso público, sin que una ordenanza pueda establecer una prohibición o gravamen que limite dicho derecho. Afirma que la Municipalidad creó un tributo y no un derecho municipal, al no existir contraprestación que legitime el cobro, infringiendo el principio de reserva legal.

Segundo: Que, respecto de la influencia de los vicios denunciados en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría sido acogida.

Tercero: Que conviene partir señalando que la controversia tiene su origen en la dictación del Decreto Alcaldicio N°01788 de la Municipalidad de Renca, de 28 de octubre de 2022, que modificó la Ordenanza N°003 de 1995 sobre "Derechos por permisos, concesiones y servicios municipales", incorporando el artículo 20, letra b), que estableció el cobro de derechos por la ocupación temporal o transitoria de bienes nacionales de uso público. En concreto, lo discutido es si resulta procedente que, mediante una ordenanza municipal, se disponga el cobro de derechos por la ocupación temporal o transitoria de bienes nacionales de uso público, atendida la utilización privativa del espacio público por un tercero con ocasión de trabajos u obras relacionadas con su concesión, que privan temporalmente a la ciudadanía del uso normal de tales bienes de uso público.

Frente a este acto el recurrente reclamó su legalidad alegando, en síntesis, que el Decreto excedía las atribuciones municipales y alteraba el principio de

JVWNCXGUWYS

legalidad, puesto que la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) la faculta expresamente para utilizar bienes nacionales de uso público a fin de tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución dentro de la zona de concesión. Alegó, además, la falta de competencia de la Municipalidad para aplicar la LGSE, toda vez que su artículo 9° atribuye a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la potestad de fiscalizar su cumplimiento. Finalmente, sostuvo que la modificación de la ordenanza configuraba un verdadero impuesto pues el artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales sólo faculta a las municipalidades para establecer derechos por servicios, concesiones o permisos cuya tasa no esté fijada en la ley o que tengan relación con nuevos servicios municipales.

Cuarto: Que, de acuerdo con los motivos en que se sustenta el recurso, la sentencia recurrida rechazó el reclamo de ilegalidad, señalando, en lo pertinente que, si bien la LGSE concede amplias facultades a las empresas concesionarias para el desempeño de sus labores, ello no implica un desplazamiento absoluto de otros valores o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. De este modo, aunque las concesionarias tienen derecho a usar bienes nacionales de uso público, ello no autoriza un ejercicio desordenado, debiendo requerir la autorización municipal correspondiente, la cual cumple la función de coordinar adecuadamente las necesidades comunales.

JVWNCXGUWYS

Concluye que, tratándose únicamente de la procedencia del cobro de derechos por la ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público, y siendo dicho cobro subsumible en la Ley de Rentas Municipales, en la Ley N°8.496 y en las remisiones de la LGSE que conectan con la ordenanza cuestionada, corresponde rechazar la acción de ilegalidad, por cuanto el artículo impugnado fue dictado al amparo de la legalidad vigente, esto es, los artículos 41 N°2 y 42 de la Ley de Rentas Municipales y el artículo 75 bis de la Ley N°8.496.

Quinto: Que, para un adecuado análisis del arbitrio de nulidad sustancial, conviene recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la finalidad del cobro impugnado no tiene relación con el desarrollo del servicio propio de la concesión de distribución eléctrica en bienes nacionales de uso público, sino con las tareas inherentes a los trabajos que dicha actividad conlleva, toda vez que se exigen por una única vez y no de manera permanente, en cuanto alteran el uso habitual y normal de tales bienes.

Sexto: Que, en esa línea, el artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales dispone: "*Llámense derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso*".

Por su parte, el artículo 41 del mismo cuerpo normativo establece: "*Entre otros servicios, concesiones o*

JVWNCXGUWYS

permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: (…)

4.- Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público".

Séptimo: Que, a lo anterior, cabe añadir que la potestad municipal para imponer el pago de derechos municipales se vincula con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, conforme al cual la administración local de cada comuna reside en una municipalidad, y la ley determinará sus funciones y atribuciones. En armonía con ello, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades reitera, en su artículo 1°, que la administración local corresponde a la Municipalidad, la cual puede desarrollar directamente, o en conjunto con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relativas a la urbanización y a la vialidad urbana y rural. Para tales fines, cuenta con la atribución de "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, atendida su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado".

Octavo: Que, asentado que la administración de los bienes nacionales de uso público recae en las municipalidades, corresponde precisar que éstas han sido dotadas de la facultad de percibir derechos por los servicios que presten. Ello resulta plenamente coherente,

JVWNCXGUWYS

puesto que les compete el desarrollo de funciones vinculadas a la urbanización y a la vialidad urbana y rural.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales señala, en su inciso primero, que: "*Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales*".

De esta forma, es posible concluir que las municipalidades cuentan con la habilitación normativa necesaria para fijar el monto de los derechos por la ocupación de los bienes sometidos a su administración, descartándose así cualquier vulneración del principio de legalidad.

Además, debe reiterarse que la instalación de cada poste por parte de la concesionaria del servicio de distribución eléctrica implica la ocupación temporal y exclusiva de una fracción de un bien nacional de uso público, pudiendo sostenerse que esa utilización singular constituye la contraprestación que justifica el cobro del derecho cuya legalidad se discute.

Noveno: Que, de acuerdo con lo expuesto, habiéndose hecho por la sentencia una correcta aplicación de la normativa referida al cobro de derechos por la ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público, debe descartarse la existencia de las infracciones alegadas por

JVWNCXGUWYS

la recurrente, lo que conduce a declarar que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser rechazado.

Décimo: Que, ahora bien, es preciso relevar que el asunto propuesto en el recurso ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte, mantenido un criterio uniforme en la materia, circunstancia que permite concluir que las alegaciones formuladas ya habían sido suficientemente tratadas y esclarecidas en la doctrina asentada por este Tribunal, sin que el recurso se haga cargo de ello ni formule argumentos que permitan variar lo que se ha venido decidiendo como dan cuenta las sentencias recaídas en los ingresos Rol N°245.210-2023 y N°2.297-2024. Al ser así, corresponde condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, **con costas**, el recurso de casación en el fondo, deducido por Enel Distribución Chile S.A., en su presentación de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de fecha veintidós de julio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 38.559-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales

JVWNCXGUWYS

A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/09/2026 10:35:39

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 09/09/2026 10:35:40

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/09/2026 10:35:41

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/09/2026 10:35:42

JVWNCXGUWYS

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JVWNCXGUWYS